

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

FÉLIX GONZÁLEZ
RÍOS

Peticionario

KLCE201600230

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Criminal Núm.:
BY2015CR01807-1 AL 2

Sobre:

Inf. 130(A), C. P.,
133(A) C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el señor Félix González Ríos, (señor González Ríos o el peticionario), representado por la Sociedad para Asistencia Legal, y solicita revisión de la Resolución emitida el 5 de febrero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI) notificada el 8 de febrero del corriente año. Mediante la referida resolución el TPI declaró Sin Lugar la *Moción para Desestimar Acusaciones por Infracción del Derecho a Juicio Rápido (Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal)* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y REVOCAMOS la Resolución recurrida.

I.

El 26 de agosto de 2015 el foro primario determina causa probable para arresto contra el señor González Ríos por la comisión de los delitos de agresión sexual y actos lascivos (Artículos 130(a) y 133(a) del Código Penal de 2012). Al no prestar la fianza impuesta por el foro primario, el peticionario queda sumariado.

El 5 de octubre de 2015 el TPI celebra la Vista Preliminar para acusar y el **7 de octubre de ese año** el Ministerio Público presenta las correspondientes acusaciones. El 13 de octubre de 2015 se lleva a cabo el Acto de Lectura de la Acusación y el TPI pauta el juicio para comenzar el 9 de noviembre de 2015. El peticionario presenta el 2 de noviembre de 2015 *Solicitud de Descubrimiento de Prueba* al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal. El 9 de noviembre de 2015 el Ministerio Público informa al TPI que ese mismo día recibió la *Solicitud de Descubrimiento de Prueba* del señor González Ríos y solicita tres días para evaluarla. El TPI señala la Conferencia de *Status* para el 23 de noviembre de 2015. Ese día el Ministerio Público indica que solamente quedaba pendiente la entrega del análisis químico realizado por el Instituto de Ciencias Forenses

(ICF) y el TPI deja citado en corte abierta al Agente Carlos Aquino, como testigo de cargo. La Conferencia de *Status* se calendariza para el 9 de diciembre de 2015.

El 9 de diciembre de 2015, durante la *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* la defensa del peticionario indica que no encontraba unos documentos del Departamento de la Familia que fueron entregados por el Ministerio Público. Informa además, la defensa que su investigadora continuaba aún trabajando con la orden expedida al Departamento de Educación y que no había recibido los resultados por lo que el TPI señala la Conferencia con Antelación al Juicio para el 22 de enero de 2016.

El 22 de enero de 2016 las partes comparecen al Tribunal y el Ministerio Público señala que ya confirmó con el ICF que los informes se entregarían la siguiente semana. El TPI ausculta la posibilidad de celebrar una vista de *Status* para el 5 de febrero de 2016 y el señalamiento de cuatro (4) paneles de jurado para el 12 de febrero de 2016. Sin embargo, la defensa indica que al no entregar el informe del ICF no se ha cumplido con la Regla 95 y que ya han pasado noventa (90) días después de darse la lectura de la acusación. **El Ministerio Público sostiene que puede ver el caso sin la prueba de ADN** y señala al TPI que dialogó sobre esto con la defensa del señor González Ríos pero que aún así, la

defensa del acusado ha indicado que prefiere esperar por dicho informe. **Durante la vista de 22 de enero de 2016 el Ministerio Público indica al foro primario que está preparado para ver su caso. Por su parte, la Defensa indica que el referido Informe del ICF podría constituir prueba exculpatoria para su cliente en cuanto niegue las teorías del Ministerio Público, y que ello depende de lo que surja del Informe.** Durante la vista el Ministerio Público insiste en que está preparado para ver el caso y que la defensa tendría que poner en posición al Tribunal de que esa prueba podría ser exculpatoria. *Véase Minuta de la Vista celebrada el 22 de enero de 2016, Anejo XII, de la Petición de Certiorari, a la pág. 25*

Así las cosas, el TPI hace constar que anteriormente no se levantó ningún planteamiento en cuanto a términos; reconoce que el pliego acusatorio se presentó el 7 de octubre de 2015; deja sin efecto el señalamiento de 12 de febrero de 2016 y señala el Juicio en su Fondo para el 5 de febrero de 2016, último día de los términos. *Véase Minuta de la Vista celebrada el 22 de enero de 2016.*

El 2 de febrero de 2016 la defensa del señor González Ríos presenta *Moción Para Desestimar Acusaciones Por Infracción Del Derecho A Juicio Rápido (Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal)*. Sostiene la

defensa del peticionario que los señalamientos anteriores fueron Conferencias con Antelación al Juicio por espera de los resultados de ADN y que tanto el informe de análisis de ADN fechado 28 de enero de 2016 como el informe de análisis serológico fechado 10 de diciembre de 2014 fueron descubiertos por el Ministerio Público el 1 de febrero de 2016. Señala el peticionario en la aludida *Moción Para Desestimar Acusaciones* que la información contenida en los informes es sumamente técnica y que el descubrimiento de estos informes cuatro días antes del juicio no le permite una defensa adecuada antes del juicio. Añade que la tardanza excede los sesenta días que establece la regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal. Enfatiza que la demora del doble del tiempo para la celebración del juicio no ha sido provocada por el acusado ni expresamente consentida por éste sino que obedece a la demora del Ministerio Público en descubrir los informes del análisis serológico y del análisis de ADN, realizado por el ICF. Finalmente, arguye el peticionario que le ha causado perjuicios al estar encarcelado por más de cuatro meses.

El 5 de febrero de 2016, día que el foro primario señala para comenzar el juicio, las partes comparecen nuevamente ante el TPI. Allí, la defensa del señor González Ríos discute los criterios señalados en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, y solicita al foro

primario que tome conocimiento de los hechos procesales que obran en el expediente; además, hace oferta de prueba para demostrar los perjuicios sufridos por la tardanza del Ministerio Público en culminar el descubrimiento de prueba.

Finalmente, el 5 de febrero de 2016 el TPI declara No Ha Lugar la *Moción Para Desestimar Acusaciones Por Infracción Del Derecho A Juicio Rápido (Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal)*; concede término al peticionario para preparar su defensa en relación a los Informes del ICF recién descubiertos y reseñala el juicio para el 22 de febrero de 2016.

Inconforme, el señor González Ríos recurre ante nos mediante Petición de *Certiorari* presentada el 17 de febrero de 2016, a la que acompaña *Moción Solicitando la Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*. En su *Petición de Certiorari*, el peticionario sostiene como único señalamiento de error lo siguiente:

LA REGLA 64(N) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL ES LA SALVAGUARDA ESTATUTARIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL ACUSADO A UN JUICIO RÁPIDO. SEGÚN LA REGLA, SE DESESTIMARÁ UNA ACUSACIÓN CUANDO TRANSCURRAN MÁS DE 60 DÍAS SIN CELEBRARSE JUICIO, ESTO SI TAL DEMORA NO ES CAUSADA O EXPRESAMENTE CONSENTIDA POR EL ACUSADO NI LA FISCAL PUEDE DEMOSTRAR SU JUSTA CAUSA. ERRÓ EL TRIBUNAL RECURRIDO AL NO DESESTIMAR LA ACUSACIÓN ESTANDO PRESENTES LOS CRITERIOS REGLAMENTARIOS.

Mediante Resolución de 17 de febrero de 2016 requerimos a la Oficina de la Procuradora General expresarse en torno a la solicitud de auxilio de

jurisdicción. El 19 de febrero de 2016 el Pueblo de Puerto Rico presenta *Escrito en Cumplimiento de Orden y Oposición a la Paralización de los Procedimientos y a la Expedición del Certiorari*. En ajustada síntesis, la Procuradora General señala que el 22 de enero de 2016, ya estaba vencido el término de la Regla 64n(3) y fue ésta la primera vez que el peticionario lo invoca, cuando pudo haberlo hecho desde el 23 de noviembre de 2015. Argumenta, que con tal actuación el peticionario renunció a su derecho a juicio rápido toda vez que consintió a un señalamiento posterior.

Mediante Resolución de 19 de febrero de 2016 declaramos Con Lugar la *Moción Solicitando Paralización* y ordenamos la paralización de todos los procedimientos ante el TPI, incluyendo la celebración de la vista pautada para el 22 de febrero de 2016 hasta la adjudicación en sus méritos de la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. Requerimos además, al TPI nos remitiera la duplicación electrónica (Discos CD) de las Vistas celebradas el 9 de diciembre de 2015, el 22 de enero de 2016 y el 5 de febrero del corriente año. Finalmente, el 6 de abril de 2016, emitimos Resolución en la que concedimos a las partes de epígrafe diez (10) días para preparar memorandos simultáneos en apoyo de sus reclamos, utilizando la regrabación.

El 18 de abril de 2016 la Procuradora General presenta *Escrito Suplementario en Cumplimiento de Orden* en el que enfatiza que de las regrabaciones surge que el peticionario ni objetó ni se opuso a los señalamientos posteriores al vencimiento del término de juicio rápido y éste no invocó su derecho oportunamente, por lo que procede concluir que consintió a los posteriores señalamientos.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2010).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

-B-

Conviene ahora referirnos a dos Reglas de Procedimiento Criminal pertinentes a la controversia que nos ocupa.

Con el propósito de proteger los intereses del acusado, previniendo que su detención sea opresiva, minimizando sus ansiedades y preocupaciones, y

reduciendo las posibilidades de que su defensa se afecte, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho de todo acusado a un juicio rápido. Const. de P.R., 1 LPRR Véase, *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 156 (2004). Dicha disposición constitucional tiene su raíz en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y evita, por otro lado, “que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable”. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003).

Como se sabe, el derecho a juicio rápido entra en vigor desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (“*held to answer*”), es decir, desde que se determina la existencia de causa probable para arrestar, citar o detener. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 569-570 (2009); *Pueblo v. Guzmán, supra*, pág. 152. En otras palabras, este derecho se activa cuando la persona ha sido arrestada o se ha puesto en marcha el mecanismo procesal de forma tal que se expone a una condena. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011).

Este derecho requiere tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada reclamo, ya que el derecho a juicio rápido puede ser compatible con cierta

tardanza o demora. *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 157 DPR 136, a la pág. 146 (2002). Su carácter es variable y flexible. Por lo tanto, al determinar una violación a tal derecho, no estamos ante un ejercicio de “tiesa aritmética”, en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido o conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015); *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, a las págs. 597-598 (1999). La pesquisa de si se ha infringido o no el derecho a juicio rápido de un acusado no debe descansar en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, a la pág. 791 (1987). El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, a la pág. 118 (1987).

Cónsono con lo anterior, el legislador puertorriqueño instrumentó en la Regla 64 (N) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, unos términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal. Por ello, el derecho a juicio rápido no se circunscribe sólo al acto del juicio; se extiende para abarcar todas las etapas desde la imputación inicial de

delito. Véase: *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, a las págs. 607-608 (2012); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165, a la pág. 169 (1975). Del mencionado estatuto surgen varios términos que corren simultáneamente partiendo del momento del arresto o de la detención del imputado, para la presentación de la acusación en los casos graves, así como para la celebración de la vista preliminar, de acuerdo a la condición procesal del acusado. *Id.*

El propósito de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. IV, es proveer unos términos constitucionalmente razonables para encauzar el proceso penal, de manera que se le ofrezca al imputado de delito ciertas garantías de diligencia en la tramitación de los cargos en su contra. *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 DPR 1 (2008). Los términos contemplados en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, están dirigidos a instrumentar estatutariamente el derecho a un juicio rápido en Puerto Rico. Por ende, las interpretaciones y aplicaciones de la Regla 64(n), *supra*, deben salvaguardar el propósito de índole constitucional que ésta pretende proteger. *Id.*

La Regla 64n, 34 LPRA Ap. II R. 64n, sobre desestimación, provee:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

a. [...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) [...]

(2) ...

(3) **Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación sin ser sometido a juicio,**

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia,

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total **detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.** (Énfasis suplido)

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes **podrán** presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) Razones para la demora;

(3) **Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este;**

(4) **Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora;** y

(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.” (Énfasis suplido) 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

Según se desprende del propio texto de la Regla antes citada, ante un reclamo de un denunciado de que se han excedido los términos fijados, el tribunal debe examinar si existió justa causa para la demora o si ésta se debió a la solicitud de éste o a su consentimiento. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, a la pág. 878 (1998).

El Ministerio Público tiene el peso de la prueba para

demostrar la existencia de justa causa para la

demora; o la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado; o que el imputado ha causado la tardanza. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, a las págs. 571-572; *Pueblo v. Guzmán, supra*, a la pág. 156. Además, el Ministerio Público no puede descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones; la demora debe enmarcarse en parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. Valdés* 155 DPR 781, 791 (2001).

En esencia, nuestro más alto Foro delimitó cuatro criterios que deben ser examinados por el tribunal a la hora de evaluar las reclamaciones sobre violación al derecho a juicio rápido. Esos criterios son los siguientes: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Custodio Colón, supra*; *Pueblo v. García Colón I, supra*, a las págs. 143-144. Al momento de evaluar los mencionados criterios y otorgarle el valor a cada uno de ellos, dependerá de las circunstancias relevantes que el tribunal tiene ante sí. *Pueblo v. Custodio Colón, supra*; *Pueblo v. Valdés et al., supra*, a la pág. 792. Esto es, hacer una distinción entre las actuaciones dilatorias intencionales, cuyo fin sea entorpecer la defensa del imputado, provocarán un examen de mayor

rigurosidad que aquellas actuaciones no intencionales originadas por fuerza mayor, negligencia ordinaria de los funcionarios del Estado o por demoras institucionales. *Pueblo v. Custodio Colón, supra; Pueblo v. García Colón I, supra*, a la pág. 144; *Pueblo v. Rivera Tirado, supra*, a la pág. 435. (Énfasis suplido).

No obstante, el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo, no supone que, ausentes otras circunstancias, por sí solas justifiquen la inobservancia de los términos de juicio rápido. Por ejemplo, la mera congestión del calendario del tribunal no constituye justa causa para la demora en la celebración de un juicio. **El derecho a juicio rápido tampoco puede ser menoscabado por razones tales como la insuficiencia de recursos humanos y presupuestarios.** *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR, en las págs. 436-437; *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874 (1970); *Pueblo v. Valdés et al*, 155 DPR, en la pág. 793. La desestimación de la denuncia o acusación se concederá una vez se haya realizado un análisis ponderado del balance de dichos criterios. *Pueblo v. García Colón I, supra; Pueblo v. Rivera Santiago, supra; Pueblo v. Valdés et al., supra*. Ninguno de los criterios es determinante en la adjudicación del reclamo, el peso que a cada uno de ellos se les confiera está supeditado a las

demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. *Pueblo v. Custodio Coló, supra*.

La determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido deberá realizarse caso a caso y dentro de los parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 154-156 (2004). (Énfasis suplido) Con respecto al perjuicio que la dilación le pudo ocasionar al imputado, el Tribunal Supremo ha expresado que el imputado no tiene que demostrar un estado de total indefensión. Solo tiene que demostrar que ha sufrido perjuicio. *Pueblo v. Valdés, supra*. Sobre el descargo de este deber por parte del imputado, se ha señalado lo siguiente:

...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. **Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: “No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial”. *Pueblo v. Valdés et al*, 155 DPR, a la pág. 792, que cita a *Pueblo v. Rivera Tirado, supra*, y las expresiones del Prof. Ernesto L. Chiesa en su obra *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos* 153 (Ed. Forum, 1992). (Énfasis nuestro.)

Finalmente es doctrina reiterada que la extensión de los términos dispuestos en la Regla 64(n) es viable por **justa causa**, por demora atribuible al acusado o si éste

consiente a ella. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592 (2012).

La obligación que la ley impone a un acusado para proteger su derecho a un juicio rápido consiste en presentar objeción cuando su juicio ha sido fijado para una fecha posterior al período establecido por ley y entonces proceder a presentar una moción de desestimación una vez dicho período haya expirado.

Pueblo v. Santi Ortiz, 106 DPR 67,69 (1977). En *Pueblo v. Arcelay*, 102 DPR 409 (1974), se reconoció el derecho a juicio rápido como uno de los derechos fundamentales cuya renuncia debe ser expresa y no presunta, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa.

-C-

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA Tomo I, dispone, en lo pertinente, como sigue:

[e]n todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, **a carearse con los testigos de cargo**, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia [...]. (Énfasis suplido)

Cónsono con lo anterior, todo acusado tiene derecho a carearse con los testigos de cargo y a defenderse en un proceso criminal, lo cual conlleva el derecho a informarse debidamente en la preparación de su defensa y a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, evidencia que

pueda favorecerle. A tales efectos, el debido proceso de ley exige que se pongan al alcance de un acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, cuando sean legítimamente asequibles, frustra el propósito del precepto constitucional. Véase, *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 231 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 249 (1979).

En *Strickler v. Greene*, 527 U.S. 263, 280-282 (1999), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos realizó un resumen de la norma establecida previamente en *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963) y su progenie:

In *Brady*, this Court held that “the suppression by the prosecution of evidence favorable to an accused upon request violates due process where the evidence is material either to guilt or to punishment, irrespective of the good faith or bad faith of the prosecution.” We have since held that the duty to disclose such evidence is applicable even though there has been no request by the accused, and that the duty encompasses impeachment evidence as well as exculpatory evidence. Such evidence is material “if there is reasonable probability that, had the evidence been disclosed to the defense, the result of proceeding would have been different. Moreover, the rule encompasses evidence “known only to police investigators and not to the prosecutor.” In order to comply with *Brady*, therefore, “the individual prosecutor has a duty to learn of any favorable evidence known to the others acting on the government’s behalf in this case, including the police.”

These cases, together with earlier cases condemning the knowing use of perjured testimony, illustrate the special role played by the American prosecutor in the search for truth in criminal trials. Within the federal system, for example, we have said that the United States Attorney is “the representative not of an ordinary party to a controversy, but of a sovereignty whose obligation to govern impartially is as compelling

as its obligation to govern at all; and whose interest, therefore, in a criminal prosecution is not that it shall win a case, but that justice shall be done.”

This special status explains both the basis for the prosecution’s broad duty of disclosure and our conclusion that not every violation of that duty necessarily establishes that the outcome was unjust. Thus the term “Brady violation” is sometimes used to refer to any breach of the broad obligation to disclose exculpatory evidence - that is, to any suppression of so-called “Brady material” - although, strictly speaking, there is never a real “Brady violation” unless the nondisclosure was so serious that there is a reasonable probability that the suppressed evidence would have produced a different verdict. There are three components of a true *Brady* violation: The evidence at issue must be favorable to the accused, either because it is exculpatory, or because it is impeaching; that evidence must have been suppressed by the State, either willfully or inadvertently; and prejudice must have ensued. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

Entre los asuntos que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos explica en la cita anterior se incluye la naturaleza de la información que el Estado viene obligado a entregar a la defensa. La obligación que el caso *Brady v. Maryland, supra*, le impuso al Ministerio Público, **incluye entregar tanto prueba exculpatoria como prueba de impugnación.** Véase, *Youngblood v. West Virginia*, 547 U.S. 867, 868 (2006); *Strickler v. Greene, supra*; *United States v. Bagley*, 473 U.S. 667, 676 (1985).

De conformidad con todo lo anterior, el vehículo procesal que nuestro ordenamiento reconoce para que un acusado pueda obtener la aludida información es el descubrimiento de prueba según consta en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, la cual regula el descubrimiento de prueba del Ministerio Público a favor

del acusado. Por su pertinencia, citamos la Regla 95, *supra, in extenso*:

Regla 95. Descubrimiento de prueba del ministerio fiscal en favor del acusado

(a) El acusado presentará moción al amparo de esta regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: (i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o (ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. En el caso que la persona acusada manifieste que se representará por derecho propio, el tribunal deberá advertirle desde cuándo comienza a discurrir el término establecido en esta regla, así como las consecuencias de su incumplimiento. Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta regla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

(1) ...

(2) ...

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea **relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.**

(4) Cualquier libro, papel, **documento**, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar **que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado**, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5) ...

(6) ... El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y

(C) **que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.**

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatória del acusado que tenga en su poder.

(c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de Descubrimiento de Prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

... (Énfasis suplido)

De la citada Regla se desprende que esta incluye en qué momento se iniciará el descubrimiento de prueba y una lista de aquella información en posesión o control del Ministerio Público que debe ser revelada a la defensa. Entre la variedad de documentos enumerados en la Regla 95 *supra*, se encuentran exámenes físicos o mentales, experimentos o pruebas científicas que sean relevantes para preparar adecuadamente la defensa del acusado. Evidentemente, ello incluye los informes que el Estado se proponga utilizar en el juicio.

El derecho a descubrimiento de prueba bajo la Regla 95, *supra*, normalmente se limita al examen de los documentos que estén en poder del Estado. Sin embargo, hay ciertas circunstancias en las que un acusado puede tener derecho a solicitar prueba en poder de personas ajenas al proceso penal e, incluso, información que esté bajo el control de la propia víctima. Así pues, si el material solicitado no se encuentra bajo la

custodia del Fiscal, dicho funcionario debe informarlo al tribunal para que se ordene su producción. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 DPR 7, 15 (2009); *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304, 347-348 (2008).

Conforme a los principios antes enunciados, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III.

Nos corresponde resolver si incidió el TPI al rechazar la solicitud de desestimación de la acusación presentada por el peticionario al amparo de la regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal, por violación al término de sesenta (60) días para la celebración de juicio al estar el señor González Ríos encarcelado por no haber podido prestar la fianza impuesta por el foro primario.

El derecho a juicio rápido se activó en el caso que nos ocupa el 13 de octubre de 2015, fecha en que se celebró el Acto de Lectura de la acusación. Sin embargo, en el presente caso con las oportunas intervenciones del abogado del peticionario, el TPI permitió que el Ministerio Público extendiera el proceso de descubrimiento sin que demostrara justa causa para ello. **La dilación ocasionada por el Ministerio Público y la consecuente extensión de los términos no obedecieron a parámetros de razonabilidad sino al incumplimiento del propio Ministerio Público con la Regla 95, supra,**

a pesar de las solicitudes de la defensa. En cuanto a la justa causa para la dilación en descubrir prueba, **es el Ministerio Fiscal o el Pueblo de Puerto Rico quien tiene que persuadir al TPI.** Véase, *Pueblo v. Valdés, supra*. No obstante, el Pueblo de Puerto Rico sostiene que los términos fueron prorrogados a raíz de los reseñalamientos del TPI. **No nos persuade la postura de la Oficina de la Procuradora General.**

Conforme a lo dispuesto en la Regla 64(n)(3) el tribunal podrá negarse a desestimar la acusación por haber transcurrido más de sesenta (60) días desde el acto de lectura de acusación o denuncia, si la demora es atribuible al acusado, se debe a su consentimiento, o si la demora es atribuible al Ministerio Público y se demuestra justa causa para la dilación. Le corresponde al TPI establecer, en su sana discreción, las medidas cautelares pertinentes y el término que las partes comparecientes tendrán que observar para llevar a cabo el descubrimiento de prueba en cuestión. Aquí el acusado ha estado detenido en la cárcel, por no haber podido prestar fianza más de sesenta días con posterioridad a la fecha de la celebración del acto de lectura de la acusación. **La demora en este caso no fue atribuible al acusado sino a la dilación del Ministerio Público en descubrir la prueba científica, sin demostrar justa causa para la tardanza.**

La obligación que la ley impone a un acusado para proteger su derecho a un juicio rápido consiste en presentar objeción cuando su juicio ha sido fijado para una fecha posterior al período establecido por ley y entonces **proceder a presentar una moción de desestimación una vez dicho período haya expirado.**

Pueblo v. Santi Ortiz, 106 DPR 67, 69 (1977).

Conforme a la normativa anteriormente expuesta, en el caso que nos ocupa, el peticionario **expresó oportunamente ante el TPI que las posposiciones del Status Conference y la negativa del Ministerio Público a cumplir con la Regla 95, *supra*, podría conllevar una violación a su derecho a juicio rápido.** Por tanto es evidente que éste no había consentido a ello. Lo que ocurre es que la *Moción de Desestimación* solo podía presentarla el señor González Ríos una vez el término establecido en la Regla 64n(3), *supra*, hubiese expirado, de lo contrario sería prematura. Durante el Status Conference de 22 de enero de 2016, y ante la reiterada dilación del Ministerio Público en descubrir la prueba científica, el peticionario señala al foro primario **que ya han pasado noventa (90) días después de darse la lectura de la acusación,** ante lo cual el Ministerio Público, sin cumplir con el requisito de la Regla 64n, *supra*, de demostrar justa causa para la demora, plantea livianamente que no va a utilizar la prueba.

Así las cosas el TPI señala para el 5 de febrero de 2016, el comienzo del juicio. Sin embargo, el Ministerio Público incumplió nuevamente con el término que establece la Regla 95, *supra*, para descubrir prueba, el cual no podrá ser menor de diez (10) días antes del inicio del juicio. **El Ministerio Público finalmente descubre la prueba el 28 de enero de 2016, cuando el 5 de febrero de 2016, era el día señalado para comenzar el juicio en su fondo.**

El 2 de febrero de 2016 el peticionario solicita por escrito la desestimación de la acusación conforme a lo dispuesto en la Regla 64(n), *supra*, y señaló que la reiterada dilación del Ministerio Público en cumplir con la Regla 95, *supra*, le ha impedido preparar su defensa dentro del término para la celebración del juicio. Finalmente, el 5 de febrero de 2016, el señor González Ríos reitera ante el TPI su solicitud de desestimación de la acusación, la cual es denegada por el foro primario.

“Ante una tardanza excesiva y un reclamo del acusado, corresponde al Ministerio Fiscal demostrar la existencia de justa causa. El tribunal evaluará cuidadosamente la razón institucional aducida”.

(Énfasis Suplido) *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 435 (1986). Las actuaciones dilatorias intencionales, cuyo fin sea entorpecer la defensa del imputado, se

examinarán con mayor rigurosidad. Véase, *Pueblo v. Rivera Tirado*, a la pág. 435.

Surge claramente del expediente, y de la regrabación de los procedimientos que fue el incumplimiento reiterado del Ministerio Público lo que provocó los reiterados reseñamientos de Vista de Status y del Juicio en su Fondo desde noviembre de 2015 hasta febrero de 2016. Ello a pesar de las solicitudes del peticionario y de lo establecido en la Regla 95B, *supra*, de Procedimiento Criminal que exige al Ministerio Público descubrir lo solicitado en un **plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio**.

Concluimos por tanto, que en el caso que nos ocupa **incidió el TPI al denegar la solicitud de desestimación de la acusación presentada por el peticionario al amparo de la Regla 64(n)(3), *supra*, sin imponerle al Ministerio Público el peso de probar la existencia de justa causa para la dilación** en cumplir con la Regla 95, *supra*. Surge claramente del expediente y de la regrabación de los procedimientos que la reiterada dilación del Ministerio Público en cumplir con la Regla 95, *supra*, impidió al peticionario preparar adecuadamente su defensa antes del señalamiento de vista en su fondo, para el cual ya había transcurrido el término de juicio rápido dispuesto en la Regla 64n(3), de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ante la ausencia de justa causa para la dilación ocasionada por el Ministerio Público y ante la violación del término para la celebración del Juicio en su Fondo, concluimos que erró el TPI al no exigir al Ministerio Público demostrar **justa causa para la dilación** tal y como lo exige la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. Incidió además el TPI al denegar la Solicitud de Desestimación presentada oportunamente por el peticionario el 2 de febrero de 2016, tras éste recibir los informes sobre las pruebas científicas el 28 de enero de 2016 cuando el juicio estaba señalado para comenzar el 5 de febrero de 2016. Con estos antecedentes resolvemos que procede la desestimación de la acusación presentada en contra del peticionario.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *Certiorari*. En su consecuencia, REVOCAMOS la resolución recurrida y declaramos Ha Lugar la desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal. Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado, ORDENAMOS al TPI, expedir inmediatamente el correspondiente Auto de Excarcelación del señor González Ríos, quien en estos, momentos se encuentra sumariado.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes, a la Hon. Vilmary Soler Suárez, Juez, al Hon. José M. D'Anglada Raffucci, Juez Administrador del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a la Oficina de la Procuradora General y al Fiscal de Distrito, Fiscalía de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones